



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0452/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0484, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1781 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1781, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación) el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez contra la Sentencia núm. 204-2019-SSEN-00305, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1781 expresa lo siguiente:

*ÚNCO [sic]: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Ramos Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00305 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.*

La sentencia núm. SCJ-PS-22-1781 fue notificada, a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a las partes envueltas en el presente proceso mediante los siguientes actos: al recurrente, señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, mediante el Acto núm. 343/2023, instrumentado por Miguel Ángel Núñez Guerrero<sup>1</sup> el cuatro (4) de marzo de dos mil veintitrés (2023);<sup>2</sup> al abogado apoderado del indicado recurrente mediante el Acto núm. 285/2023,

<sup>1</sup>Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega.

<sup>2</sup>Este acto figura recibido por la señora Milagros Rodríguez, madre del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por Pedro Manuel Santos Polonia<sup>3</sup> el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023); al correcurrido, señor Gerardo Navarro Figueroa, y su abogada apoderada mediante los respectivos Actos núm. 231-2023 y 232-2023, instrumentados por José Ramón Holguín Díaz<sup>4</sup> el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023); al correcurrido, señor Kelvin Rafael Tineo Mota, mediante el Acto núm. 251/2023, instrumentado por Gustavo Javier Ariza<sup>5</sup> el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y a los representantes legales del referido señor Tineo Mota mediante el Acto núm. 260-23, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata<sup>6</sup> el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1781 fue interpuesto por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual fue remitida a este tribunal constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Por medio del citado recurso de revisión constitucional, el recurrente invoca la afectación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, alegando que la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de debida motivación y omisión de estatuir.

El recurso en cuestión fue notificado a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S.A., en dos ocasiones; a saber: a instancias del recurrente, señor

<sup>3</sup> Alguacil de estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

<sup>4</sup> Alguacil de estrados de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

<sup>5</sup> Alguacil de estrados de la Unidad de Citación de la Jurisdicción Penal de La Vega.

<sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Roberto Antonio Ramos Rodríguez, mediante el Acto núm. 355/2023, instrumentado por Manuel de Jesús Gómez Hilario<sup>7</sup> el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023); y a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante el Oficio núm. SGRT-1136, del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), recibido el día trece (13) del mismo mes y año. Mientras que los recurridos, Kelvin Rafael Tineo Mota y Gerardo Navarro Figueroa, fueron notificados de manera conjunta mediante el Acto núm. 91-2023, instrumentado por Alfredo Antonio Valdez Núñez<sup>8</sup> el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue igualmente notificado a los referidos recurridos a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de manera individual, en la forma que sigue: al señor Kelvin Rafael Tineo Mota mediante el Acto núm. 500/2023, instrumentado por Gustavo Javier Ariza S.<sup>9</sup> el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023); y al señor Gerardo Navarro Figueroa mediante el Oficio núm. SGRT-1137, del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual figura recibido por un tercero el once (11) de abril del mismo año.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1781, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez contra la Sentencia núm. 204-2019-SSEN-00305, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

<sup>7</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

<sup>8</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

<sup>9</sup> Alguacil de estrados de la Unidad de Citación de la Jurisdicción Penal de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Judicial de La Vega el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), basándose esencialmente en los motivos siguientes:

*12) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte apelada -ahora recurrente- solicitó a la alzada la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa del párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por vulnerar el derecho a la igualdad, en razón de que mientras el recurrente principal dispone de un mes para apelar una sentencia, el recurrido puede lanzar un recurso incidental en todo estado de causa, lo que va en detrimento de los derechos de quien recurre en primer lugar. [...]*

*14) Contrario lo denunciado por el recurrente, de los motivos transcritos en el párrafo anterior, se advierte que la corte a qua para rechazar ambos incidentes, esencialmente explicó que ...la Constitución faculta al legislador para que dentro de sus prerrogativas establezca las formalidades y procedimientos para la formación de las leyes... Lo que debe entenderse como justo en derecho. [...]*

*17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la apelación incidental es un medio de defensa derivado de la apelación principal, el cual tiene todas las características de un incidente que cursa en un proceso principal, por tal motivo se ha establecido que dicho recurso puede interponerse en cualquier etapa del proceso e incluso mediante conclusiones en audiencia; dicha figura constituye un equilibrio procesal y una fórmula de hacer que los procesos sean expeditos, de manera tal que se crea una solución conjunta, puesto que ambos recursos son resueltos en un mismo proceso y mediante una misma sentencia, por lo que en modo alguno se podría establecer que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referido párrafo del artículo 443 del Código Civil, antes transcrito, es contrario a nuestra Carta Magna.*

*18) En esa misma línea, esta sala ha establecido, que el aludido texto legal no solo se corresponde con el artículo 39 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad, sino que además está acorde con el artículo 40.15 de dicha Ley Sustantiva, relativo a la razonabilidad de las normas jurídicas y el artículo 69 sobre la naturaleza constitucional del derecho de defensa, puesto que, como se ha indicado anteriormente, se deriva del principal, por lo tanto no tiene por qué estar sujeto al formalismo de este último, y en ese sentido -tal y como quedó establecido anteriormente- esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que: La apelación incidental no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, los argumentos en torno a la excepción inconstitucionalidad y la inadmisibilidad por caducidad pretendida del actual recurrente, tal cual decidió la alzada deben ser rechazados, por tanto, esta Primera Sala desestima el aspecto del medio que examina.*

*19) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua omitió estatuir sobre parte de sus conclusiones dadas en la audiencia de fecha 2 de mayo de 2019, donde solicitó que se acogiera el recurso de apelación principal, sin embargo, la corte no se pronunció sobre si acogía o no tales pretensiones. [...]*

*22) Respecto a la falta de ponderación de conclusiones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales; lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada. [...]*

*25) Contrario a lo alegado, se advierte de la transcripción de los motivos, que la alzada estatuyó sobre los planteamientos y pretensiones del recurso y, en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó que la colisión que originó la demanda se debió a una falta exclusiva de la víctima y en tal sentido rechazó la demanda, con lo cual quedaron respondidas las conclusiones dadas sobre el fondo de la demanda y el recurso de apelación principal interpuesto por el actual recurrente, sin que -como este argumenta- fuera necesario que la corte a qua tuviera el deber de establecer de forma expresa que rechazaba sus pretensiones, de lo anterior se comprueba que no se configura en el caso concreto el vicio de omisión de estatuir de las referidas conclusiones.*

*26) En el desarrollo de un último aspecto del primero, así como en la exposición de su cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua emitió un fallo extra y ultra petita, ya que acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia apelada, y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, sin que ninguna de las partes le solicitara mediante conclusiones formales en la audiencia de fecha 2 de mayo de 2019, lo que resulta violatorio al efecto devolutivo del recurso de apelación. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29) *Así las cosas, el acto jurisdiccional impugnado, indica que el apelante, actual recurrente, concluyó, entre otras cosas, en el sentido siguiente: ratificamos las conclusiones presentadas en la parte petitoria del acto contentivo del recurso de apelación, notificado mediante acto No. 144-2017, de fecha 9 del mes de junio de 2017, del ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez..., asimismo de la aludida sentencia se revela, que los apelados, hoy recurridos, solicitaron ante la corte lo siguiente: que se confirme la sentencia recurrida.*

30) *Por efecto de estas conclusiones, advierte esta sala, que la corte a qua, a partir de su considerando 8, desarrolló su ámbito de apoderamiento en cuanto a dos recursos de apelación, uno principal sometido por el actual recurrente, a fin de que la condena impuesta por primer grado le fuera aumentada, y otro incidental, realizado por los actuales recurridos, quienes pretendía [sic] la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda.*

31) *A juicio de esta Primera Sala, la alzada no incurrió en el vicio invocado, en tanto que fueron las propias conclusiones las partes que fijaron los límites del apoderamiento de la corte y para evaluar sus pedimentos, resultaba necesario valorar el caso nueva vez al fondo y verificar cuál de las dos acciones recursivas era la que prosperaba, en ese sentido, conforme quedó evidenciado en el fallo impugnado, la corte acogió el recurso incidental, y así lo hizo constar en el dispositivo de su sentencia, que a su vez revocó la de primer grado y rechazó la demanda original. Encontrándose la decisión del tribunal de alzada dentro de los límites de su apoderamiento y ajustado a los pedimentos hechos por las partes, sin incurrir de esta forma en el vicio de fallo extra petita como plantea el actual recurrente, motivos por los cuales, se desestiman los argumentos desarrollados en los medios analizados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*32) El desarrollo del tercer medio de casación sostiene que no obstante la corte a qua acoger el recurso de apelación incidental propuesto por los demandados primigenios y rechazar todos los puntos planteados por el actual recurrente, condenó al pago de las costas del procedimiento al apelante incidental, siendo esto contradictorio con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil que indica que toda parte sucumbiente será condenada al pago de las costas, lo cual fue indicado por la corte, pero en el ordinal tercero condenó a la parte recurrida, lo que además, se traduce en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. [...]*

*34) Los argumentos que ahora se ponderan tienen por objeto, que no obstante los actuales recurridos haber tenido ganancia de causa ante la corte a qua, esta procedió a condenarlos al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados apoderados del actual recurrente, es decir, en la especie, Roberto Antonio Ramos Rodríguez (hoy recurrente) critica un aspecto de la decisión que le favorece, de manera que en este punto no tiene interés dicho señor para cuestionar ese aspecto de la decisión impugnada. Por tanto, en aplicación del principio de que el interés es la medida que genera la acción, se impone declarar inadmisibles los medios que se analizan en virtud de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y con esto se rechaza el recurso de casación que centra nuestra atención.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante su instancia recursiva, el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez solicita la acogida de su recurso de revisión constitucional, así como la nulidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la impugnada sentencia núm. SCJ-PS-22-1781. En consecuencia, el aludido recurrente demanda la devolución del expediente en cuestión a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio de este tribunal constitucional, en virtud del art. 54.10 de la Ley núm. 137-11. Sustenta sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

*1. En el primer aspecto del primer medio, presentado en el memorial de casación, el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, le indicó a los jueces de casación; que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, no plasmó en su sentencia, los motivos, suficientes y necesarios que permitieran entender por que rechazó una excepción de inconstitucionalidad, por vía del control difuso, presentada en contra del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, mediante la cual le solicitó que declarara inconstitucional la parte del contenido de segundo párrafo del indicado artículo 443 [...]. Por lo que, el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, esperaba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le restableciera el derecho fundamental, que le había conculcado la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación de La Vega.*

*Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cometió, la misma violación que el tribunal de segundo grado, EN ESTE ASPECTO, lo cual se evidencia, en el contenido del párrafo No 14, de la página 10 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, en el cual argumenta que la Constitución faculta al legislador para que dentro de sus prerrogativas establezca las formalidades y procedimientos para la formación de las leyes y termina el párrafo, argumentando, Lo que debe entenderse como justo en derecho, sin especificar en ninguna parte de la sentencia que se recurre en casación, la fuente jurídica (norma), de la cual estrajo [sic] la afirmación Lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe entenderse como justo en derecho. Así como tampoco presentó, las razones por las cuales, se debe entender como justo, las actuaciones del legislador y esto puede ser evidenciado, en el contenido del párrafo No. 17 de la página 11 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, en el cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, justifica el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad, bajo el argumento de que ese tribunal tienen el criterio jurisprudencial de que la apelación incidental, es un medio de defensa derivado de la apelación principal. También, en el contenido del párrafo 18, de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para afianzar el criterio, sobre la apelación incidental, alega que: La apelación incidental no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal, establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Razones por las cuales el Tribunal Constitucional, debe resolver esta situación y dejar claramente establecido, mediante un precedente y/o criterio constitucional, si las disposiciones de la parte infine del último párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil [...] son cónsonas o no con los derechos fundamentales de igualdad y el principio de razonabilidad, establecidos en los artículos 39, 40.15 y 69.4 de la Constitución o con cualquier otra disposición del constitución. [...]*

*2. En el segundo aspecto del primer medio, presentado en el memorial de casación, el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, le indicó a los jueces de casación; que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, no plasmó en su sentencia, los motivos, que lo llevaron a rechazar el medio de inadmisión por caducidad. Si embargo [sic], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió el mismo error que la corte de apelación, en el sentido de no motivar, el argumento de que la corte de apelación hizo lo correcto [...]. Siendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estaba en la obligación de motivar su decisión y no solo transcribir los argumentos plasmado por los jueces de segundo grado. Pues de aceptar este razonamiento, como valido se vulneraría, el derecho fundamental que tiene toda persona de recurrir ante jueces de mayor jerarquía, para que revisen su caso.*

*3. En el tercer aspecto del primer medio, presentado en el memorial de casación, el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, les indicó a los jueces de casación; que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, acogió el recurso de apelación incidental, sin que los recurrentes incidentales se lo solicitaran, mediante conclusiones formales en audiencia. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se refirió directamente, con motivos y/o argumentos, en ninguna parte de la sentencia recurrida a este aspecto, y solo en el contenido del párrafo 26, de la página 17, de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo señala, pero no lo analiza, de manera específica y detallada, como era su obligación.*

*4. En el segundo medio, presentado en el memorial de casación, el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, les indicó a los jueces de casación; que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, omitió estatuir sobre las conclusiones que presentó, tanto en audiencia como en el acto introductivo del recurso de revisión civil, en el sentido de que acogiera las conclusiones del acto introductivo del recurso de revisión civil, tendiente a acoger el recurso de apelación principal. [...] Sin embargo, frente a este medio de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumenta, en el párrafo 25 de la página*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17, de la sentencia recurrida en Revisión Constitucional, que contrario a lo alegado, se advierte de la transcripción de los motivos, que la corte de apelación estatuyó sobre los planteamientos y pretensiones del recurso y en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó que la colisión que originó la demanda se debió a una falta exclusiva de la Víctima y en tal sentido rechazó la demanda, con lo cual quedaron respondidas las conclusiones dada sobre el fondo de la demanda y el recurso de apelación principal. Con este argumento, presentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, queda evidenciado, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aceptó como correcta, la actuación de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, de no aplicar las formalidades del procedimiento, en la solución del caso, ya que, de conformidad, con el principio dispositivo y el principio del efecto devolutivo, formalidades propia del procedimiento civil, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, solo estaba apoderada del conocimiento de la segunda etapa del recurso de revisión Civil, tal y como puede ser comprobado por la sentencia dictada por ella misma, con motivo del conocimiento de la primera etapa de recurso de revisión civil (Sentencia Incidental Núm. 204-2019-SS-EN-00003, dictada en fecha 28 del mes de febrero del 2019, por los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación Del Departamento Judicial De La Vega). Por lo que, ante este escenario, la Cámara Civil de la Corte de apelación de La Vega, no podía, en principio, conocer los recursos de apelación principal e incidental, sin haberse referido primero, al recurso de revisión civil, y solo tenía dos opciones,*

*LA PRIMERA OPCION, era acoger el recurso de revisión civil en su segunda etapa, en cuyo, si podía referirse al recurso de apelación principal, pero solo en beneficio del recurrente en revisión civil, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación del principio del efecto devolutivo y por el hecho de que los recurridos y/o intimados, solo le solicitaron a la corte que confirmara la sentencia recurrida, y esto puede ser evidencia en el contenido de la parte infine del párrafo 27 de la página 18 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, en el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, textualmente, expresa que ....asimismo de la aludida sentencia se revela, que los apelados, hoy recurridos, solicitaron ante la corte lo siguiente que se confirme la sentencia recurrida. Siendo importante destacar que, la única sentencia en la cual los recurridos, obtuvieron ganancia de causa, fue la que se estaba atacando en revisión civil, es por esta razón que ellos solicitan que se confirme, y justamente, con este argumento, se evidencia el vicio que hemos denunciado, sobre la violación de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó el numeral 7 del artículo 69 de la constitución, al no aplicar las formalidades del procedimiento civil, en el sentido de que aun, reconociendo, que los jueces de segundo grado estaban apoderado del conocimiento de un recurso de revisión civil y que los recurridos solo le solicitaron que se confirma la sentencia recurrida, desbordaron los límites de su apoderamiento y conocieron un recurso de apelación incidental, sin que la parte interesada se lo solicitara.*

*LA SEGUNDA OPCIÓN, que tenía la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de La Vega, era rechazar el recurso de revisión civil, en su segunda etapa, confirmando la sentencia recurrida en revisión civil, que justamente eso fue lo que le solicitaron las partes recurridas en revisión civil. Por lo que, al no hacerlo de esa forma resultó claro y evidente que la corte de apelación, no aplicó las formalidades propia del procedimiento civil, en la solución del caso, y en el mismo error incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al valorar como correcta las actuaciones de la Corte de Apelación. Con lo cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*queda demostrado la violación del numeral 7 del artículo 69 de la Constitución. [...]*

*5. En el tercer medio presentado en el memorial de casación, (página 9 del escrito del memorial de casación), el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, les indicó a los jueces de casación; que la sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, tenía contradicción entre los motivos y el dispositivo. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, OMITIÓ ESTATUIR, al no referirse directamente, con motivos y/o argumentos, en ninguna parte de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, tendiente a afirmar o negar, si realmente se encontraban presente en la sentencia recurrida en casación, las contradicciones alegadas. [...]*

*6. En el cuarto medio presentado en el memorial de casación, el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, le indicó a los jueces de casación; que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, había fallada [sic] extra y ultra petita, y en el quinto medio le indicó que dicho tribunal había incurrido en violación al principio del efecto devolutivo. [...] Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, en el contenido del párrafo 31 de la página 19, de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, solo se limita a señalar que los jueces de segundo grado, no incurrieron en el vicio de fallo extra y ultra petita y señalan, además, que los jueces de segundo grado, contestaron las conclusiones sometidas por las partes, obviando lo argumentado por ellos mismos, en el contenido de la parte infine del párrafo 27 de la página 18, de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, en el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, textualmente, expresa que ....asimismo de la aludida sentencia se revela, que los apelados, hoy recurridos, solicitaron ante la corte lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguiente que se confirme la sentencia recurrida. [...] Además, por aplicación del principio del efecto devolutivo, aplicable en el presente caso, por ser una formalidad propia del procedimiento civil, los jueces de segundo grado estaban en la obligación de conocer solo lo solicitado por las partes y no podía agravar la suerte del recurrente incidental, si la contraparte no lo solicitaba, mediante conclusiones formales. Por lo que, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, adoptó, como suyos, los motivos plasmados por los jueces de segundo grado, en la sentencia recurrida en casación, y declaró como correcta sus actuaciones, entonces incurrió también en la misma violación, de manera que la violación que estamos alegando, es contra la sentencia dictada por los jueces de casación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente de referencia no figura depositado escrito de defensa alguno, a pesar de haberseles notificado el recurso de revisión constitucional a las partes recurridas en la forma que sigue: a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., mediante el Acto núm. 355/2023, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario<sup>10</sup> el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y el Oficio núm. SGRT-1136, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), recibido el día trece (13) del mismo mes y año; a los señores Kelvin Rafael Tineo Mota y Gerardo Navarro Figueroa, de manera conjunta, mediante el Acto núm. 91-2023, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez<sup>11</sup> el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Estos últimos fueron también notificados, de forma separada, como sigue: el señor Kelvin Rafael Tineo Mota

<sup>10</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

<sup>11</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el Acto núm. 500/2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S.<sup>12</sup> el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023); y el señor Gerardo Navarro Figueroa mediante el Oficio núm. SGRT-1137, del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual figura recibido por un tercero el once (11) de abril del mismo año.

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1781, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación) el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 343/2023, instrumentado por Miguel Ángel Núñez Guerrero<sup>13</sup> el cuatro (4) de marzo de dos mil veintitrés (2023),<sup>14</sup> a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la recurrida sentencia núm. SCJ-PS-22-1781 a la parte recurrente, señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez.
3. Acto núm. 285/2023, instrumentado por Pedro Manuel Santos Polonia<sup>15</sup> el trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la impugnada sentencia núm. SCJ-PS-22-1781 al representante legal del indicado recurrente.

<sup>12</sup>Alguacil de estrados de la Unidad de Citación de la Jurisdicción Penal de La Vega.

<sup>13</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega.

<sup>14</sup> Este acto figura recibido por la señora Milagros Rodríguez, madre del recurrente.

<sup>15</sup> Alguacil de estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 231-2023, instrumentado por José Ramón Holguín Díaz<sup>16</sup> el diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la aludida sentencia núm. SCJ-PS-22-1781 al correcurrido, señor Gerardo Navarro Figueroa.

5. Acto núm. 232-2023, instrumentado por el antes referido ministerial José Ramón Holguín Díaz el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la recurrida sentencia núm. SCJ-PS-22-1781 a la abogada apoderada del correcurrido, señor Gerardo Navarro Figueroa.

6. Acto núm. 251/2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza<sup>17</sup> el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la referida sentencia núm. SCJ-PS-22-1781 al correcurrido, señor Kelvin Rafael Tineo Mota.

7. Acto núm. 260-2023, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata<sup>18</sup> el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el fallo recurrido núm. SCJ-PS-22-1781 a los representantes legales del referido correcurrido, señor Kelvin Rafael Tineo Mota.

8. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez

<sup>16</sup> Alguacil de estrados de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

<sup>17</sup> Alguacil de estrados de la Unidad de Citación de la Jurisdicción Penal de La Vega.

<sup>18</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1781, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Dicho documento fue remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

9. Acto núm. 355/2023, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario<sup>19</sup> el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a instancias del recurrente, señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión de la especie a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S.A.

10. Oficio núm. SGRT-1136, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le notificó el recurso de revisión constitucional a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A. Dicho documento fue recibido por la empresa recurrida el día trece (13) del mismo mes y año.

11. Acto núm. 91-2023, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez<sup>20</sup> el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a instancias del recurrente, señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, mediante el cual se le notificó el recurso en cuestión a los correcurridos, señores Kelvin Rafael Tineo Mota y Gerardo Navarro Figueroa.

12. Acto núm. 500/2023, instrumentado por el antes mencionado ministerial Gustavo Javier Ariza S. el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,

<sup>19</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

<sup>20</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el cual le notificó el referido recurso de revisión al correcurrido, señor Kelvin Rafael Tineo Mota.

13. Oficio núm. SGRT-1137, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual le notificó el aludido recurso de revisión al correcurrido, señor Gerardo Navarro Figueroa. Este documento fue recibido por un tercero el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Como consecuencia de un accidente de tránsito, el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez interpuso una demanda civil en daños y perjuicios contra los señores Kelvin Rafael Tineo Mota y Gerardo Navarro Figueroa (en calidad de partes demandadas) y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., (en calidad de interviniente forzoso). Apoderada del conocimiento de dicha litis, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 208-2017-SSEN-00791, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual resolvió lo siguiente: 1) la exclusión del señor Genaro Navarro Figueroa y de la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., del presente proceso; 2) la condenación del señor Kelvin Rafael Tineo Mota al pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) como indemnización por los daños materiales sufridos a causa del accidente, al tiempo de condenarlo también al pago de las costas procedimentales generadas hasta el momento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal, por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez y, de manera incidental, por el señor Kelvin Rafael Tineo Mota, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Mediante la Sentencia núm. 204-2018-SSEN-00094, del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). La indicada corte de alzada rechazó la excepción de incompetencia planteada por el referido señor Kelvin Rafael Tineo Mota, acogiendo, a su vez, su recurso de apelación incidental. En consecuencia, se dispuso la revocación íntegra del fallo núm. 208-2017-SSEN-00791 y el rechazo de la demanda incoada por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, condenando a este último al pago de las costas.

Alegando una supuesta omisión de estatuir, el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez interpuso un recurso de revisión civil contra la sentencia de alzada núm. 204-2018-SSEN-00094. Dicho recurso fue admitido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante la Sentencia incidental núm. 204-2019-SSEN-00003, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, la corte *a-quo* conoció el fondo del recurso a través de la Sentencia núm. 204-2019-SSEN-00305, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo lo siguiente: 1) el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad y el medio de inadmisión propuestos por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez; 2) el acogimiento del recurso de apelación incidental incoado por el señor Kelvin Rafael Tineo Mota; 3) la revocación de la sentencia de primer grado núm. 208-2017-SSEN-00791; 4) el rechazo de la demanda introductiva incoada por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez.

En desacuerdo con el fallo núm. 204-2019-SSEN-00305, el referido señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez interpuso un recurso de casación en su contra, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1781,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, el cuatro (4) de marzo del dos mil veintitrés



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2023),<sup>21</sup> mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el día veintiocho (28) del mismo mes y año. Al cotejar ambas fechas se advierte el transcurso de veinticuatro (24) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,<sup>22</sup> como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.<sup>23</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: 1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2. *cuando la decisión viole*

<sup>21</sup>Mediante el Acto núm. 343/2023, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero (alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que fue recibido por la señora Milagros Rodríguez, madre del recurrente.

<sup>22</sup>El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>23</sup> La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, puesto que invoca la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

9.5. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente, señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, invocó las mismas violaciones de derechos fundamentales que hoy nos ocupan en sede casacional respecto al fallo expedido por la corte de apelación al conocer del recurso de revisión civil por él promovido contra la sentencia de alzada. En este tenor, impugna la reiteración de dichas afectaciones por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras desestimar su recurso de casación. Asimismo, de una parte, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referido recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b). De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional, en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11,<sup>24</sup> y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.8. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta,

*[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4)*

<sup>24</sup> Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9. Respecto de esta condicionante, conviene precisar que si bien el recurrente debería ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), el Tribunal debe apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13). En la especie, se invoca la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, arguyendo que la corte de casación emitió un fallo carente de debida motivación, legitimando además la inobservancia de las formalidades legales procedimentales por los tribunales inferiores. En efecto, los alegatos formulados respecto a las consideraciones esbozadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reflejan únicamente su descontento con la respuesta obtenida. Obsérvese que el referido señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez identifica la respuesta dada por la corte de casación a cada uno de sus argumentos, reiterando nueva vez la crítica presentada por él mediante su memorial de casación.

9.10. En efecto, esta sede constitucional estima que el mero alegato de la violación a la debida motivación no justifica la admisibilidad del recurso por sí sola, dado que el recurrente no indica qué cuestión constitucional –respecto a derechos fundamentales– está implicada en el presente caso. Tampoco se desprende de los alegatos del recurrente cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni cómo la cuestión presenta una oportunidad para el tribunal de sentar nueva doctrina o precedente. Asimismo, tampoco se infiere, por qué no, la necesidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18; ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.11. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente supuesto no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, se resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres y el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1781, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez; y a las partes recurridas, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y señores Kelvin Rafael Tineo Mota y Gerardo Navarro Figueroa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

*«Los jueces no son como los cerdos,  
a la caza de trufas enterradas en los escritos»*  
*United States v. Dunkel,*  
927 F.2d 955, 956 (7th Cir.1991)

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención sobre las consideraciones mínimas que debe tener un escrito contentivo de un recurso de revisión en relación a la especial trascendencia o relevancia constitucional del mismo.

1. La mayoría de los Honorables Jueces de este tribunal constitucional ha concurrido en declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1781, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), bajo la motivación de que, en el presente caso, no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales.

2. En este orden, el presente voto salvado se justifica en la falta de claridad que contiene el mandato configurado en el párrafo del artículo 53 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, específicamente en lo concerniente al contenido que debe tener el recurso de revisión que justifique un examen.

3. Es por ello que, de conformidad con la misión pedagógica del Tribunal Constitucional, procederemos a realizar las recomendaciones de lugar, indicando los presupuestos mínimos que deben ser tomados en consideración para desarrollar el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, tal como lo es el de la especie de decisión jurisdiccional. De modo que se destaque su especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al requerimiento establecido en el párrafo del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 y la jurisprudencia constitucional.

4. Al tratarse de un voto pedagógico, ya que nuestra pretensión es educar sobre el tema en particular, estimamos pertinente referirnos a nuestra Sentencia TC/0041/13<sup>25</sup>, en la que hemos definido esta importante misión conferida a los tribunales constitucionales en los términos siguientes:

*9.4. Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional, como es el caso de la delimitación de la competencia entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contenciosa-administrativa, cuando se trata de violaciones*

<sup>25</sup> Del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales derivadas de actos administrativos de alcance particular.*

5. Ejerciendo tal función, formulamos el presente voto salvado para aclarar el ámbito práctico respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, tomando en consideración lo ya resuelto por la jurisprudencia constitucional en cuanto a su carácter indeterminado y los supuestos que ya han sido identificados por este colegiado como revestidos de especial trascendencia y relevancia constitucional [Sentencia TC/0007/12; 9.a)]. Nos hemos referido previamente a las particularidades de este vital presupuesto procesal, por lo que remitimos al lector al voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024<sup>26</sup>; y al voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024<sup>27</sup>.

**I**

6. Es deber del Tribunal, en aplicación de los principios de accesibilidad, efectividad y de oficiosidad, señalar algunas consideraciones que el usuario de los servicios jurisdiccionales de esta alta corte debe tener presente en relación de que **SÍ** hacer y **NO** hacer al momento de desarrollar el escrito contentivo del recurso en cuestión. A saber:

(A) Todo recurrente debe tener en cuenta lo siguiente, a título de recomendación, salvo casos complejos que ameriten una excepción [Sentencia TC/0209/14; Sentencia TC/0419/22]:

1. La redacción de los hechos y antecedentes procesales deben ser aquellos que sean necesarios para la solución de la controversia y los

<sup>26</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

<sup>27</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medios de revisión. Una buena exposición de los hechos no debería ocupar más de 7 páginas.

2. Un buen recurso de revisión, se recomienda, no debería superar las 10 páginas en cuanto a la admisibilidad.

3. Un buen recurso de revisión jurisdiccional, se recomienda, no debería superar las 20 páginas, en cuanto al fondo del recurso.

a. Que el planteamiento sea claro, específico y concreto, brindando un contexto fáctico y jurídico relevante de manera sucinta.

4. Aprovechamos esta oportunidad para recomendar, así los usuarios pueden ayudar al Tribunal, que los escritos, tanto la revisión constitucional, como los escritos de defensa, estén digitados en fuente “Bookman Old Style” o “Century Schoolbook”, en tamaño 13, entrelinado 1.15. Esto permitirá una mejor lectura de los escritos, sobre todo una vez digitalizados. Estos tipos de letras son «san serifs», es decir, sin serifa o sin detalles que usualmente dificulta la lectura impidiendo que se realice de manera ágil.<sup>28</sup>

5. De manera separada al fondo, es preferible una motivación por el recurrente del por qué su caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional (ETRC) de cara a los supuestos enunciados en la Sentencia TC/0007/12.

<sup>28</sup> BÁEZ (Marcelo), «Los escritos judiciales en los tiempos de nuevas formas de lectura», SAJJ, 8 de agosto de 2019, <http://www.sajj.gob.ar/marcelo-baez-escritos-judiciales-tiempos-nuevas-formas-lectura-dacf190128-2019-08/08/123456789-0abc-defg8210-91fcanirtcod?q=%28idinfojus%3Adacf190128%29%20&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=1>.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Recuerde, su recurso no solo tiene que ser importante para usted, también para el conjunto del derecho y los demás que vienen detrás de usted.

7. Por lo general, se estimará que su caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional (ETRC) en los siguientes escenarios:

a. Cuestión de mera legalidad.

i. Evite basar su recurso de revisión, con demasiada insistencia, en aspectos legales o infralegales que no reflejen vinculación con el argumento constitucional. Recuerde, el Tribunal Constitucional no tiene como misión velar por la buena aplicación de la ley, a menos que afecte una disposición constitucional.

ii. Si su caso amerita tener en cuenta aspectos legales o infralegales, debe hacer lo posible para vincularlo con disposiciones constitucionales de manera clara, específica y concreta.

b. Cuestiones de hechos o revisión de hechos ya fijados. Mientras más se base en aspectos fácticos o de hecho, es probable que tenga menos o ninguna especial trascendencia o relevancia constitucional.

c. Si se pide que se realice un mero juicio de conformidad a derecho de la sentencia impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d. Si lo que se impugna es pura y simplemente que no se tomó en cuenta una prueba o que la misma fue desnaturalizada.
- i. Excepción: violación clara y precisa del derecho a la prueba, así como violación clara y precisa al principio de legalidad de la prueba.
- e. Si se pretende volver a litigar aspectos propios de los jueces de fondo. Recuerde, el Tribunal Constitucional no es una segunda corte de casación ni un tercer/cuarto grado de jurisdicción.
- f. Si entiende que su caso no es trascendente más allá de su situación particular, no todo está perdido. Debe argumentar por qué estaría en una situación de gravedad o avasallante violación del debido proceso, negligencia equiparable al dolo, etc.

(B) Una forma de ponernos en condiciones para evaluar la ETRC es sometiendo preguntas o interrogantes jurídicas que deba el Tribunal Constitucional resolver a partir de su caso, que tendrá incidencia en que se puedan responder en afirmativo o en negativo. Esto ayudará mucho al Tribunal. Por ejemplo,

*¿Si el derecho al debido proceso requiere que un acto administrativo favorable sea revocado agotando el procedimiento de lesividad solamente o requiere la intervención judicial con posterioridad, dejando sin efecto el acto declarado lesivo?*

O



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*¿Incorre el órgano jurisdiccional en omisión de estatuir cuando, producto de una incongruencia, en su sentencia indica que se plantearon argumentos ante la corte de apelación, pero, luego indica que se trata de un medio nuevo en casación?*

7. Respecto a las consideraciones y los planteamientos introducidos mediante preguntas o interrogantes sobre los derechos supuestamente vulnerados envueltos en el caso en cuestión, el usuario deberá considerar que debe tratarse de una pregunta jurídica —evitando exponer los hechos—, con una conexión cierta y jurídica relevante al conflicto cuestionado, siempre de manera concisa.

## II

8. A continuación, este tribunal expone cinco (5) parámetros que sirven para identificar si el recurso de revisión constitucional en cuestión ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional (tomando en consideración los supuestos no limitativos previstos en la Sentencia TC/0007/12); a saber:

- 1) Comprobar si los medios de revisión ya han sido tratados por la jurisprudencia dominicana;
- 2) Verificar si la inconformidad versa sobre un agravio o simplemente es una forma de corregir la legalidad;
- 3) Comprobar si los pedimentos puedan llegar a realizar un cambio o modificación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional;
- 4) Constatar si se impone dictar una sentencia unificadora en los términos establecidos en la Sentencia TC/0123/18; y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5) Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9. No obstante el Tribunal se encuentra obligado a valorar de oficio si el caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13), el recurrente debe por igual desarrollar las razones y consideraciones pertinentes que permitan a este colegiado, en el caso en cuestión, detectar con prontitud donde radica dicha especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta motivación es distinta a la motivación de fondo, en cuanto si se produjo o no una lesión a sus derechos fundamentales.

10. Además, esta motivación debe llamar la atención del Tribunal para que este admita el caso con la finalidad de dar una solución al conflicto planteado en torno al alegado derecho fundamental violentado. Asimismo, con el propósito de cumplir con la normativa de la especie y con el criterio sentado por este tribunal a través de la referida sentencia TC/0007/12 (párr. 9.a). No basta con consignar literalmente lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 ni hacer referencia a alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, ya que se deben presentar razones tangibles en las que quede configurada la ETRC.

\* \* \* \*

11. En definitiva, todo lo anterior intenta expresar recomendaciones mínimas necesarias que se deben tener presente al momento de realizar el desarrollo del escrito contentivo del recurso, con la finalidad de dejar claramente delimitada la especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto es importante porque «[I]os jueces no son como los cerdos, a la caza de trufas enterradas en los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

escritos» (*United States v. Dunkel*, 927 F.2d 955, 956 (7th Cir.1991) (*per curium*)), es decir, no podemos adivinar lo que nos quieren decir los litigantes. De modo que es imperativo que los litigantes coloquen al Tribunal en condiciones suficientes para determinar dónde radica la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso de revisión constitucional en cuestión. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto para ofrecer las recomendaciones antes enunciadas a los usuarios sobre este punto. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales disintimos de esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

**I. Planteamiento de la cuestión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En el presente caso, en relación con el expediente núm. TC-04-2023-0484, resulta que, a raíz de un accidente de tránsito, el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez interpuso una demanda civil en daños y perjuicios contra los señores Kelvin Rafael Tineo Mota y Gerardo Navarro Figueroa (en calidad de partes demandadas) y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., (en calidad de interviniente forzoso). Apoderada del conocimiento de dicha litis, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 208-2017-SSEN-00791, de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual resolvió lo siguiente: 1) la exclusión del señor Genaro Navarro Figueroa y de la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., del presente proceso; 2) la condenación del señor Kelvin Rafael Tineo Mota al pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), como indemnización por los daños materiales sufridos a causa del accidente, al tiempo de condenarlo también al pago de las costas procedimentales generadas hasta el momento.

2. La sentencia en mención, fue recurrida en apelación, de manera principal, por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez y, de manera incidental, por el señor Kelvin Rafael Tineo Mota, en donde resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Mediante la Sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00094, de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), la indicada corte de alzada rechazó la excepción de incompetencia planteada por el referido señor Kelvin Rafael Tineo Mota, acogiendo, a su vez, su recurso de apelación incidental. En consecuencia, se dispuso la revocación del fallo íntegro núm. 208-2017-SSEN-00791 y el rechazo de la demanda incoada por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, condenando a este último al pago de las costas.

3. Alegando una supuesta omisión de estatuir, el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez interpuso un recurso de revisión civil contra la sentencia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alzada núm. 204-2018-SSSEN-00094. Dicho recurso fue admitido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante la Sentencia incidental núm. 204-2019-SSSEN-00003, de veintiocho (258) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, la corte a quo conoció el fondo del recurso a través de la Sentencia civil núm. 204-2019-SSSEN-00305, de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo lo siguiente: **1) el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad**<sup>29</sup> y el medio de inadmisión propuestos por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez; 2) el acogimiento del recurso de apelación incidental incoado por el señor Kelvin Rafael Tineo Mota; 3) la revocación de la sentencia de primer grado núm. 208-2017-SSSEN-00791; 4) el rechazo de la demanda introductiva incoada por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez.

4. Inconforme con el fallo, el referido señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez interpuso un recurso de casación en su contra, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1781, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con la decisión dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el actual recurrente, interpone el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional motivo del presente voto.

5. Mediante la decisión que nos ocupa, se decide declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1781, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

<sup>29</sup> Negritas y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. La decisión adoptada por la mayoría de magistrados se sustenta en la argüida *“argumentación enarbolada por el recurrente revela que la interposición de su recurso radica en su inconformidad con el fallo obtenido al no obtener ganancia de causa<sup>30</sup>, por lo que, según la decisión dada, no se pudo satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.*

7. No estamos de acuerdo con la decisión tomada en la presente sentencia, disintimos en que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1781, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones que se exponen a continuación.

## **II. Razones que justifican el presente voto disidente y alcance**

8. El alcance del presente voto disidente se limita a sostener que, en el caso ocurrente, procedía la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una vez admitido, se evalúen las pretensiones del recurrente, para ver si procedía acoger o rechazar el referido recurso. Disintimos en relación a las consideraciones que se hacen en los párrafos 9.9, 9.10 y 9.11 de la presente sentencia, los cuales establecen lo siguiente:

*9.9. (...) En la especie, se invoca la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, arguyendo que la corte de casación emitió un fallo carente de debida motivación, legitimando*

<sup>30</sup> Fundamentos argumentativos extraídos de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además la inobservancia de las formalidades legales procedimentales por los tribunales inferiores. Sin embargo, la lectura detenida de la argumentación enarbolada por el recurrente revela que la interposición de su recurso radica en su inconformidad con el fallo obtenido al no obtener ganancia de causa. En efecto, los alegatos formulados respecto a las consideraciones esbozadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reflejan únicamente su descontento con la respuesta obtenida. Obsérvese que el referido señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez identifica la respuesta dada por la corte de casación a cada uno de sus argumentos, reiterando nueva vez la crítica presentada por él mediante su memorial de casación.*

*9.10. En efecto, esta sede constitucional estima que el mero alegato de la violación a la debida motivación no justifica la admisibilidad del recurso por sí sola, dado que el recurrente no indica qué cuestión constitucional –respecto a derechos fundamentales– está implicada en el presente caso. Tampoco se desprende de los alegatos del recurrente cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales; o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni cómo la cuestión presenta una oportunidad para el tribunal de sentar nueva doctrina o precedente. Asimismo, tampoco se infiere, por qué no, la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18; ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.*

*9.11. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que, en el presente supuesto, no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, se resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.*

9. Ciertamente, este Tribunal Constitucional puede determinar, si en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>31</sup>, se configuran o no los criterios adoptados por este colegiado en el orden de la especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11, verificando de forma exhaustiva, si se cumplen «caso por caso» con los supuestos asentados en la Sentencia TC/0007/12<sup>32</sup>. Sin embargo, contrario a lo planteado por la mayoría de este plenario, del estudio minucioso de la instancia recursiva del señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez contra la Sentencia recurrida, observamos que el recurrente sí indica cuales cuestiones constitucionales –respecto a derechos fundamentales– están implicadas en el presente caso, en la especie, se invoca la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, arguyendo que la corte de casación emitió un fallo carente de debida motivación, con lo cual se legitima además la inobservancia de las formalidades legales procedimentales por los tribunales inferiores, argumentando el recurrente, en la página 11 de su instancia recursiva, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir respecto a un medio planteado por éste, consistente en una alegada

<sup>31</sup> En nuestro criterio particular, únicamente puede aplicarse la inadmisibilidad por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11, a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, encontrándose fuera de esa esfera los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo.

<sup>32</sup> De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contradicción de motivos y/o argumentos por parte de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

10. Continuando en esa misma línea, nos llama la atención el hecho de que el recurrente, haya planteado en su escrito recursivo «páginas 6 y 7», que mediante la decisión dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se argumenta de forma correcta el rechazo de una excepción de inconstitucionalidad, planteada por vía del control difuso, presentada en contra del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil «excepción de inconstitucionalidad presentada en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega», lo cual a nuestro criterio, es más que suficiente y demuestra que en el presente caso, se configura y existe la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que se invocaron cuestiones constitucionales –respecto a derechos fundamentales.

11. Del análisis de esta decisión dada, y los argumentos anteriormente expuestos en este voto, nos damos cuenta que en modo alguno, en el presente caso, se puede hablar de que no se satisface el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional, pues contrario a eso, con esta decisión, lo que parecería es que la mayoría de este plenario, inadmite este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por cuestiones que son más de forma y que van de la mano con el artículo 54.1 de Ley núm. 137-11<sup>33</sup>.

12. Nótese, que, en la presente sentencia, objeto de nuestro voto particular, no se desarrolla ni se explica de forma detallada y tasada, en que forma y medida, en el presente caso se cumple con lo en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós

<sup>33</sup> La Ley núm. 137-11, de manera taxativa ha dispuesto en su artículo 54, numeral 1, que: *Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(22) de marzo de dos mil doce (2012), y es que, a nuestro juicio, el uso que se pretende hacer de manera deportiva y muy poco objetiva de la evaluación e implementación de la especial trascendencia y relevancia constitucional, ameritan de una evaluación fundamentada y pormenorizada de las dimensiones formal y material de la especial trascendencia y relevancia constitucional, y más cuando se utiliza como barrera de acceso a esta jurisdicción constitucional, de manera que, es necesario que se haga hincapié acerca de la obligatoriedad de verificar si nos encontramos frente a los siguientes supuestos: *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*<sup>34</sup>

13. Un punto importante a destacar, es que de la lectura interpretativa del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, nos damos cuenta que uno de los requisitos primordiales para la admisibilidad del recurso, se encuentra sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual para su implementación —entre otros supuestos—, se apreciara atendiendo a la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Veamos:

<sup>34</sup> Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*<sup>35</sup>

14. De manera que, es evidente que la propia Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, es la que establece que siempre que haya invocación bien argumentada de la vulneración de los derechos fundamentales «como ocurre en el presente caso», se encuentra cumplido el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

15. Del razonamiento precedente, se deduce, que el recurrente ha expuesto los agravios que según su criterio le ocasiona la decisión recurrida, y, sobre todo, ha puesto en condiciones a este Tribunal Constitucional, para que le conozca en cuanto al fondo su caso, pues del análisis minucioso de su instancia recursiva, nos damos cuenta que la misma cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

### **III. Conclusiones**

Consideramos que las afirmaciones hechas por este tribunal en los párrafos 9.9, 9.10 y 9.11 de la presente sentencia, afectan la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso a la justicia, bajo el entendido de que el recurrente ha indicado cuanto menos dos faltas atribuidas a la sentencia recurrida, y ha identificado con claridad lo que estimamos suficiente para superar el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional. En este caso en particular, que el Tribunal Constitucional continúe afianzando su criterio

<sup>35</sup> Negritas y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto a la necesidad de saber identificar cuando una decisión está debidamente motivada, así como continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la falta de estatuir, de manera especial, cuando sea invocada en el marco del rechazo de una excepción de inconstitucionalidad, planteada por vía del control difuso. Por tanto, entendemos que en el presente caso, se cumple y satisface el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11. Por lo que, el recurso no debió ser declarado inadmisibile sino, por el contrario, admitido y conocido el fondo.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**